

Id. Cendoj: 28079230062005100479
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 23/05/2005
Nº de Recurso: 189/2002
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional ha promovido Safex'80 S.L., y en sus nombre y representación la Procuradora

Sra. D^a Blanca Grande Pesquero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por

el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha

17 de enero de 2002, relativa a archivo de denuncia por vulneración de la libre competencia, siendo

Codemandada Fujifilm España S.A. Y Fuji Photo Film Europa GMBH y la cuantía del presente

recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Safex'80 S.L., y en sus nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Blanca Grande Pesquero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 17 de enero de 2002, solicitando a la Sala, declare la nulidad de las sanciones que nos ocupan.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda,

haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día once de mayo de dos mil cinco.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 17 de enero de 2002, que acuerda el archivo de la denuncia presentada por la actora frente a la codemandada.

Los hechos probados en esencia son los que siguen: La codemandada desarrolló un nuevo producto en películas para radiología general denominada SHR-GB, considerándolo más competitivo del que había venido produciendo. La entidad actora venía comercializando en España y fuera de ella la película SHR-E producida anteriormente por la demandada. En marzo de 1997 la actora dirigió una carta a la codemandada comunicándole su disconformidad en la sustitución de la película SH -E, por la nueva SHR-GB.

La respuesta a dicha carta lo fue la manifestación de la intención de la codemandada de sustituir la antigua película por la nueva, al entender que su calidad era superior, si bien se informaba de la continuación del suministro de la antigua película a aquellos clientes que por los motivos que fuesen no aceptasen el cambio.

No obstante ello, la recurrente reiteró su disconformidad con la sustitución, así como con que la nueva película no se comercializase en gran parte de la Unión Europea.

La entidad recurrente reclamó a la demandada, el 4 de mayo de 1999, el envío de los pedidos 352 y 356 no enviados, que fue contestado negativamente dada la elevada cuantía del riesgo asumido por la recurrente, denegándose nuevos suministros en tanto se normalice tal situación.

Posteriormente existió la presentación de demanda ejecutiva de Fujifilm España S.A. frente a la actora, que posteriormente fue declarada en quiebra.

SEGUNDO: El artículo 81.1 del Tratado de la Unión Europea dispone: "1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en: ..."

Como correctamente se señala en la Resolución impugnada, es necesario un acuerdo o

concertación de voluntades para que el artículo que nos ocupa pueda ser aplicado. En el caso presente no existe tal acuerdo, la entidad actora manifestó su discrepancia con la actuación de la codemandada, hasta el punto en que presentó denuncia frente a ella ante el Servicio de la Competencia. Se trata por tanto, en todo caso, de una conducta unilateral no subsumible en el precepto señalado. Tal apreciación por parte del TDC es correcta.

Por otra parte, de lo actuado resulta:

1.- La introducción de un nuevo producto por parte de la codemandada respondió a razones de política comercial por entender que el mismo era más competitivo y así se le hizo saber a la recurrente. No existe constancia de que el producto anterior fuese eliminado, aunque ciertamente se refleja la intención de su sustitución por dichas razones comerciales.

2.- La negativa a suministrar determinados pedidos a la entidad actora se basó en una situación de endeudamiento que concluyó con una demanda judicial.

Estos comportamientos no pueden ser tenidos por anticompetitivos en cuanto reflejan, de una parte, una mejora en el producto, y de otra una controversia relativa a cuestiones económicas. No se acredita que la codemandada exigiese para suministrar los pedidos conocer los destinatarios.

De la valoración conjunta de la prueba, se concluye la existencia de una política comercial tendente a introducir un producto que se considera más competitivo en el mercado y la progresiva desaparición del anterior sustituido. Ello no puede tacharse de conducta contraria a la libre competencia.

Así mismo resulta que las discrepancias entre las partes en este recurso se debieron a razones de índole económica.

No se aprecia la existencia de conducta contraria a la libre competencia, sin perjuicio de que los conflictos entre las entidades actora y codemanda puedan ventilarse, como así se hizo, ante los tribunales competentes.

Todo lo expuesto lleva a la Sala a desestimar el recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por promovido Safex'80 S.L., y en sus nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Blanca Grande Pesquero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 17 de enero de 2002, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.